



RS-165-09

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/157/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

PROBABLE RESPONSABLE: "QUIEN RESULTE RESPONSABLE".

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El nueve de junio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de quien resultara responsable, por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.

2. Mediante proveído de diez de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenando integrar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/157/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17 fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el trece de junio de dos mil nueve, siendo retirado el dieciséis de junio del mismo año.

3. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, el trece de junio de dos mil nueve tuvo lugar la diligencia de notificación al actor, la cual fue entendida con el mismo promovente.

4. Mediante oficio número IEDF-UTAJ/1794/09 de veinticinco de junio de dos mil nueve, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Secretaría Administrativa informe si dentro el periodo comprendido entre el trece al diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, algún escrito firmado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. El veinticinco de junio del año en curso, mediante oficio IEDF/SA/2835/09 la Secretaría Administrativa informó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que no encontró registro alguno de promoción o escrito signado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6. Por acuerdo de trece de julio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó que el promovente no había atendido el requerimiento dictado en proveído de diez de junio de dos mil nueve, razón por la cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/157/2009

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga



y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al

[Handwritten signature]



cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio, así como la del sujeto quien debe ser obligada a su resarcimiento.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar tanto la relación jurídico procesal entre los sujetos que deben intervenir como partes como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito



inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II y V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la mención del presunto infractor, así como la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.



En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos o no se encuentra determinada la identidad del sujeto sobre la cual recae la imputación, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente

car 3.



factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a

CBP 



través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se precisó la identidad del denunciado para establecer si es capaz de asumir el hipotético juicio de reproche por las imputaciones formuladas por esta vía; se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

**Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas
Tesis IV/2008**



"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—**Autoridad responsable:** Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—**10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:** Pedro Esteban Penagos López.—**Secretaria:** Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el diverso 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la parte quejosa no precisó la identidad del presunto infractor, ni tampoco señaló de manera veraz las circunstancias de modo, tiempo y

CE *3.*



lugar en que aquéllas tuvieron ocasión; asimismo, no aportó elementos que acreditaran, aunque fuese con carácter indiciario, las imputaciones formuladas.

En efecto, de una lectura del escrito inicial se observa que el denunciante se concretó a señalar que se percató del retiro y obstrucción de la propaganda electoral del Partido Socialdemócrata, específicamente mantas y posters, en diversas colonias de la Delegación Iztapalapa y Miguel Hidalgo; absteniéndose en precisar la identidad del o las personas a las que debía imputársele esa acción, señalado de manera genérica que las consecuencias del ilícito administrativo debían recaer en "quien resulte responsable".

En este contexto, la indeterminación sobre la identidad del presunto responsable, constituye un obstáculo para la procedencia de toda queja, porque no habría forma de establecer si las normas trasgredidas a través conductas denunciadas corresponden al acervo de obligaciones exigibles al sujeto que las habría cometido, ni tampoco, por vía de consecuencia, habría forma de fincar la responsabilidad administrativa derivada de la contravención a la expectativas normativas que exigieran la conducta contraria a la cometida.

Por lo tanto, esta deficiencia provoca que toda la secuela procedimental carezca de un objetivo preciso, por cuanto a que no estaría enderezada a garantizar las actividades desplegadas por las asociaciones políticas por conductos de sus integrantes, estén ajustadas a la legalidad, en tanto no se determine el nexo que ligue la intervención de alguna de ellas con los actos denunciados, lo que produciría que se desarrollara una pesquisa carente de cualquier sentido.

Sin perjuicio de lo antes asentado, del escrito que dio origen al presente expediente también se observa que el denunciante no formula una



narración o descripción de los hechos en que basa su denuncia, no precisa la identidad del presunto infractor, ni aporta los medios de prueba atinentes para acreditar al menos en grado de indicio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían tenido lugar las conductas denunciadas; ni las personas que pudieron haber intervenido en ella.

De igual manera, es oportuno mencionar que si bien es cierto que el quejoso aportó elementos de prueba tendentes a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, no menos cierto lo es que la deficiencia en la narración de los hechos denunciados impide contar con el objeto o extremo fácticos que deben acreditarse a través de los elementos probatorios que se exhiban con el escrito inicial; de ahí que cualquier probanza sea incapaz de generar indicio alguno en favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, lo que se traduce en la imposibilidad de justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que las subsanara a través de la presentación de un escrito en el que, entre otras cuestiones, identificara el nombre del presunto infractor al que se le imputa la falta denunciada, explaye debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían acontecido las infracciones alegadas, asimismo para que aportara mayores elementos de prueba relacionados con los hechos narrados dirigidos a acreditar, al menos en grado de indicio, la existencia previa de mantas dañadas o robadas, así como de los posters presuntamente obstruidos, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo.



Cabe apuntar que la notificación de ese requerimiento, tuvo lugar el trece de junio de dos mil nueve, siendo entendida la diligencia con el quejoso.

No obstante, esta nueva oportunidad para subsanar su denuncia, el quejoso se abstuvo de desahogar en forma dicho requerimiento, lo cual quedó corroborado a través del oficio identificado con la clave IEDF/SA/2835/09 de veinticinco de junio de dos mil nueve, signado por el Secretario Administrativo en el que se hizo constar que en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral administrativa local, no se recibió durante el plazo concedido, escrito alguno relacionado con el cumplimiento al requerimiento dictado en autos.

En vista de la omisión en que incurrió el denunciante, es dable colegir que, en vía de consecuencia, quedaron incólumes las omisiones detectadas por esta autoridad en el escrito inicial que motivó la integración de este expediente.

En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por el interesado, a pesar de haber sido requerido, no se colman los presupuestos procesales exigidos para justificar el inicio de la indagatoria, en términos de la Legislación Electoral local.

En tal virtud, lo procedente es tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 17, fracción II, segundo párrafo del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se **TIENE POR NO INTERPUESTA** la queja promovida por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al quejoso en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/157/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

PROBABLE RESPONSABLE: "QUIEN RESULTE RESPONSABLE".

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El nueve de junio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de quien resultara responsable, por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.

2. Mediante proveído de diez de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenando integrar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/157/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17 fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

CBP

3

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el trece de junio de dos mil nueve, siendo retirado el dieciséis de junio del mismo año.

3. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, el trece de junio de dos mil nueve tuvo lugar la diligencia de notificación al actor, la cual fue entendida con el mismo promovente.

4. Mediante oficio número IEDF-UTAJ/1794/09 de veinticinco de junio de dos mil nueve, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Secretaría Administrativa informe si dentro el periodo comprendido entre el trece al diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, algún escrito firmado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. El veinticinco de junio del año en curso, mediante oficio IEDF/SA/2835/09 la Secretaría Administrativa informó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que no encontró registro alguno de promoción o escrito signado por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6. Por acuerdo de trece de julio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó que el promovente no había atendido el requerimiento dictado en proveído de diez de junio de dos mil nueve, razón por la cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.



7. El seis de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/982/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con las proyectos y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.

8. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175, 225, fracción V y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un instituto político, en la especie, el otrora Partido Socialdemócrata, por conducto del ciudadano Francisco Nava Manríquez, entonces Representante Propietario de esa fuerza política ante el Consejo General del Instituto

CAF 

Electoral del Distrito Federal, con motivo de la realización de determinadas conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."



Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

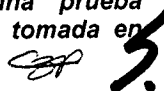
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;



III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

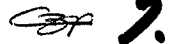
Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los



requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio, así como la del sujeto quien debe ser obligada a su resarcimiento.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar tanto la relación jurídico procesal entre los sujetos que deben intervenir como partes como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas

CAP

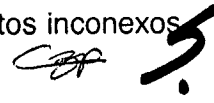
3.

(acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II y V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la mención del presunto infractor, así como la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos o no se encuentra determinada la identidad del sujeto sobre la cual recae la imputación, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.



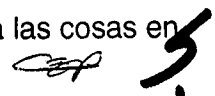
Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en



que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se precisó la identidad del denunciado para establecer si es capaz de asumir el hipotético juicio de reproche por las imputaciones formuladas por esta vía; se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si

CEP

3

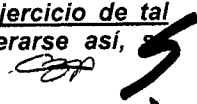
de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas
Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así,



imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

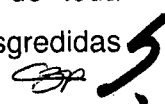
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el diverso 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la parte quejosa no precisó la identidad del presunto infractor, ni tampoco señaló de manera veraz las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllas tuvieron ocasión; asimismo, no aportó elementos que acreditaran, aunque fuese con carácter indiciario, las imputaciones formuladas.

En efecto, de una lectura del escrito inicial se observa que el denunciante se concretó a señalar que se percató del retiro y obstrucción de la propaganda electoral del Partido Socialdemócrata, específicamente mantas y posters, en diversas colonias de la Delegación Iztapalapa y Miguel Hidalgo; absteniéndose en precisar la identidad del o las personas a las que debía imputársele esa acción, señalado de manera genérica que las consecuencias del ilícito administrativo debían recaer en "quien resulte responsable".

En este contexto, la indeterminación sobre la identidad del presunto responsable, constituye un obstáculo para la procedencia de toda queja, porque no habría forma de establecer si las normas trasgredidas



a través conductas denunciadas corresponden al acervo de obligaciones exigibles al sujeto que las habría cometido, ni tampoco, por vía de consecuencia, habría forma de fincar la responsabilidad administrativa derivada de la contravención a la expectativas normativas que exigieran la conducta contraria a la cometida.

Por lo tanto, esta deficiencia provoca que toda la secuela procedimental carezca de un objetivo preciso, por cuanto a que no estaría enderezada a garantizar las actividades desplegadas por las asociaciones políticas por conductos de sus integrantes, estén ajustadas a la legalidad, en tanto no se determine el nexo que ligue la intervención de alguna de ellas con los actos denunciados, lo que produciría que se desarrollara una pesquisa carente de cualquier sentido.

Sin perjuicio de lo antes asentado, del escrito que dio origen al presente expediente también se observa que el denunciante no formula una narración o descripción de los hechos en que basa su denuncia, no precisa la identidad del presunto infractor, ni aporta los medios de prueba atinentes parara acreditar al menos en grado de indicio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían tenido lugar las conductas denunciadas; ni las personas que pudieron haber intervenido en ella.

De igual manera, es oportuno mencionar que si bien es cierto que el quejoso aportó elementos de prueba tendentes a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, no menos cierto lo es que la deficiencia en la narración de los hechos denunciados impide contar con el objeto o extremo fácticos que deben acreditarse a través de los elementos probatorios que se exhiban con el escrito inicial; de ahí que cualquier probanza sea incapaz de generar indicio alguno en favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, lo que se traduce en la imposibilidad de justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que

CBP

5

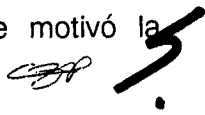
nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que las subsanara a través de la presentación de un escrito en el que, entre otras cuestiones, identificara el nombre del presunto infractor al que se le imputa la falta denunciada, explye debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían acontecido las infracciones alegadas, asimismo para que aportara mayores elementos de prueba relacionados con los hechos narrados dirigidos a acreditar, al menos en grado de indicio, la existencia previa de mantas dañadas o robadas, así como de los posters presuntamente obstruidos, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo.

Cabe apuntar que la notificación de ese requerimiento, tuvo lugar el trece de junio de dos mil nueve, siendo entendida la diligencia con el quejoso.

No obstante, esta nueva oportunidad para subsanar su denuncia, el quejoso se abstuvo de desahogar en forma dicho requerimiento, lo cual quedó corroborado a través del oficio identificado con la clave IEDF/SA/2835/09 de veinticinco de junio de dos mil nueve, signado por el Secretario Administrativo en el que se hizo constar que en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral administrativa local, no se recibió durante el plazo concedido, escrito alguno relacionado con el cumplimiento al requerimiento dictado en autos.

En vista de la omisión en que incurrió el denunciante, es dable colegir que, en vía de consecuencia, quedaron incólumes las omisiones detectadas por esta autoridad en el escrito inicial que motivó la integración de este expediente.



En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por el interesado, a pesar de haber sido requerido, no se colman los presupuestos procesales exigidos para justificar el inicio de la indagatoria, en términos de la Legislación Electoral local.

En tal virtud, lo procedente es que esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proponga tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 17, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO: PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **TENER POR NO INTERPUESTA** la queja promovida por el ciudadano Francisco Nava Manríquez, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el siete de octubre de dos mil nueve. **CONSTE.**  